



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA.
DEMANDANTE	NEDIZ DEL CARMEN GONZALEZ MARTINEZ ADITH DEL CARMEN MIRANDA GONZALEZ WILMER MANUEL MIRANDA GONZALEZ
DEMANDADO	JUAN DAVID PEREZ RIOS INGECON S.A.S. RUBEN DARIO OSORIO PELAEZ JHON HEYMER MORENO OSPINA
RADICADO	050013103009-2022-00146-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que previo a asumir competencia y de conformidad a los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P., y decreto 806 de 2020, vigente para cuando se presenta la misma, se hace necesario **inadmitirla** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes falencias:

1. Presentar de manera legible y con buena resolución los documentos visibles en la páginas 11 y 12 del PDF "EscritoDemandaAnexos", toda vez que, los registros civiles de nacimiento no permiten una visualización nítida y clara de su contenido (Art. 84 C.G.P.).
2. Acreditar la trazabilidad del poder conferido con cada uno de los poderdantes. Lo anterior, por cuanto solo se aportó el intercambio de datos con el correo electrónico [aidithmiranda1@gmail.com](mailto:aidithmiranda1@gmail.com), sin lograrse con ello la **autenticidad del mandato** con los señores Nediz del Carmen González Martínez y Wilmer Manuel Miranda González (Art. 5 Decreto 806 de 2020). De no poderse cumplir con dicho requisito, se debe otorgar poder de la forma prevista en el artículo 74 del C.G.P., esto es, presentación personal ante notario.
3. Indicar la dirección electrónica de los testigos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
4. Indicar bajo juramento, la forma en que obtuvo el correo electrónico del señor Rubén Darío Osorio Peláez (artículo 8° decreto 806 de 2020).



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

5. Presentar el historial de propiedad de los vehículos con placas TNF 689 y SON 027 para legitimar la demanda contra quien se afirma ser su propietario (Art. 84 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

  
YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ  
JUEZ

JEVE

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89d2a65bd950f2b0e7678b2bd718b1201b3e15d449ec69497a3df60a91b5791**

Documento generado en 22/07/2022 01:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>